



Recurso nº 730/2026 C.A. Principado de Asturias 39/2026

Resolución nº 1408/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. R. C. , en representación de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra el acuerdo de 30 de marzo de 2026 del Consejo de Administración de la COMPAÑÍA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN ASTURIAS, S.A.U., de adjudicación del “*Contrato de servicios de asesoramiento y mediación de seguros*” (Exp. 133/2025); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la COMPAÑÍA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN ASTURIAS, S.A.U. (en adelante, COGERSA) el expediente de contratación arriba nominado, con un valor estimado de 952.000 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 30 de marzo de 2026 el Consejo de Administración de COGERSA adoptó el acuerdo de adjudicación de dicho contrato a la empresa AON IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U., que fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 9 de abril de 2026.

Tercero. Con fecha 30 de abril de 2026, D. J. R. C. , en representación de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación mencionado en el antecedente anterior, invocando lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Cuarto. Se remitió a este Tribunal por parte de COGERSA el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP; habiéndose presentado con fecha 25 de mayo de 2026 escritos de alegaciones por parte de las empresas AON IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U.- en adelante, AON (adjudicataria del contrato) y HOWDEN IBERIA, S.A.U.

Sexto. Con fecha 14 de mayo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, dictó acuerdo manteniendo la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación interpuesto, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, como es COGERSA, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio suscrito el 15 de octubre de 2025 entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. nº 259, de 28 de octubre).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos el acuerdo de adjudicación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP (*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,*



individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”), ya que ha participado en la licitación, quedando clasificada en segundo lugar (igualada con otra empresa), por lo que de estimarse su recurso tendría la posibilidad de ser propuesta como adjudicataria del contrato.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación en la PCSP del acuerdo impugnado, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. En su recurso, WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante, WILLIS) impugna el acuerdo de adjudicación del contrato en controversia, solicitando que *“teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tras la oportuna revisión del mismo se estime el recurso acordando anular la Resolución de adjudicación del contrato de asesoramiento y mediación de seguros de COGERSA (Expediente de contratación 133/2025), retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de las ofertas”*.

Sexto. Para resolver el recurso interpuesto por WILLIS es preciso tomar en consideración las siguientes circunstancias que constan en el expediente remitido a este Tribunal:

1º) El Anexo I (*“Características del contrato”*) del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por el que se rige la licitación establece en su apartado 21 los siguientes criterios de adjudicación:

Criterios valorables en cifras o porcentajes (hasta 60 puntos):

- Criterio A. Propuesta Económica (hasta 60 puntos).

Criterios no valorables en cifras o porcentajes (hasta 40 puntos):

- Criterio B. Metodología y plan de trabajo (hasta 23 puntos).
- Criterio C. Mejora sobre el equipo mínimo de trabajo (hasta 15 puntos).
- Criterio D. Dotación de medios y recursos materiales destinados a reducir el impacto medioambiental de la actividad propia del contrato (hasta 2 puntos).



En este apartado 21 del Anexo I del PCAP se detallan los aspectos a tomar en consideración para la valoración de cada uno de los tres criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor B, C y D, en los términos que se expondrán en el Fundamento jurídico décimo de la presente resolución.

Por su parte, en el apartado 24 del Anexo I del PCAP se hace referencia a la documentación técnica a presentar por los licitadores para la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor: consistente en una Memoria técnica (criterio B), una Memoria organizativa (criterio C) y una Memoria ambiental (criterio D), con las características y extensión máxima que en cada caso se establecen.

2º) El 11 de marzo de 2026 se emitió por los servicios técnicos de COGERSA el informe de valoración de las ofertas presentadas al procedimiento de licitación, en cuanto a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, en el que, con fundamento en las razones recogidas en el mismo, a las que se hará referencia en el fundamento jurídico décimo de la presente Resolución, se propuso la asignación de las siguientes puntuaciones a aquellas ofertas:

Licitador	Criterio B	Criterio C	Criterio D	Total
AON IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U.	23	15	2	40
HOWDEN IBERIA, S.A.U.	22	14	2	38
MARSH S.A. MEDIADORES DE SEGUROS	18	11	2	31
WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U.	22	14	2	38

3º) En sendas reuniones celebradas el 16 de marzo de 2026, la mesa de contratación hizo suyas las valoraciones de las ofertas contenidas en el informe técnico de 11 de marzo de 2026 y procedió a la apertura de las proposiciones económicas, ofertando las cuatro empresas licitadoras el 5% de porcentaje de comisión sobre las primas anuales y obteniendo todas ellas la máxima puntuación posible, 60 puntos, en el criterio A. Por tanto,



las puntuaciones totales asignadas fueron: AON, 100 puntos (que ha resultado adjudicataria); WILLIS, 98 puntos; HOWDEN IBERIA, S.A.U., 98 puntos; y MARSH, S.A. MEDIADORES DE SEGUROS, 91 puntos.

4º) Finalmente, el 30 de marzo de 2026, el Consejo de Administración de COGERSA, atendiendo a la propuesta elevada por la mesa de contratación, adoptó el Acuerdo de adjudicación el contrato a AON, que es objeto del presente recurso.

Séptimo. En su recurso, WILLIS mantiene que su oferta no fue valorada de forma correcta, atendiendo a los criterios de adjudicación y a la forma de motivación de los mismos establecidos en el PCAP. Concretamente, cuestiona la valoración de los criterios B y C realizada en el informe técnico en cuanto a aspectos tales como los indicadores de calidad, los servicios complementarios, los servicios de prevención de riesgos, y la apreciación de la experiencia del equipo de trabajo. La empresa recurrente concluye que:

“1. El alcance de los servicios contenidos en la Memoria técnica (Sobre 2, Criterio B) de la oferta de WILLIS no ha sido tenido en consideración en su totalidad en el informe de adjudicación de COGERSA, detallando en este recurso los aspectos más relevantes de la oferta de WILLIS que se ha dejado de valorar o que no se ha valorado con el alcance debido a tenor de lo reflejado en la misma; 2. Asimismo y con respecto a la Memoria organizativa (Sobre 2, Criterio C), entendemos que el adjudicatario no ha acreditado la experiencia del equipo propuesto según requerimiento del PCAP, experiencia que sí ha sido claramente acreditada en la oferta de WILLIS; 3. Por lo expuesto en este recurso y tras análisis de la totalidad del contenido de la oferta del adjudicatario, en relación a la oferta de servicios presentada por WILLIS, consideramos que ésta debe de ser valorada con la misma puntuación que la oferta del adjudicatario (AON), esto es, los 100 puntos posibles, en lugar de los 98 puntos otorgados, con el consiguiente empate entre ambas ofertas”.

Frente a ello, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, mantiene la procedencia de desestimar el recurso, señalando que la empresa recurrente se limita a manifestar una mera discrepancia con la valoración técnica realizada por el órgano de contratación, sin acreditar la existencia de error material, arbitrariedad, irracionalidad o vulneración de los pliegos que permita desvirtuar la presunción de acierto y razonabilidad



de la discrecionalidad técnica de la Administración. La valoración de las memorias técnicas en los criterios dependientes de juicios de valor corresponde al órgano evaluador especializado, cuya apreciación no puede ser sustituida por la del recurrente ni por la de este Tribunal, salvo en supuestos excepcionales de manifiesta falta de motivación o infracción patente del ordenamiento, error, discriminación y arbitrariedad, circunstancias que no concurren en el presente caso, en el que el informe técnico está suficientemente motivado y evidencia que las ofertas se analizaron conforme a lo previsto en los pliegos y con parámetros homogéneos para todos los licitadores.

En su escrito de alegaciones, la empresa adjudicataria, AON, interesa la total desestimación del recurso, así como la declaración de mala fe y temeridad de la empresa recurrente, con imposición de la correspondiente sanción. Expone que los criterios sujetos a juicios de valor se encuentran suficientemente desarrollados y desglosados en subcriterios en el PCAP y que sus parámetros son claros, y que el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor tiene en cuenta esos criterios y subcriterios y está suficientemente motivado. Añade que la discrecionalidad técnica se ha ejercitado dentro de los márgenes legales, sin haberse concedido discrecionalidad ilimitada al órgano de contratación, que el juicio de valor es razonado y no arbitrario, argumentándolo de forma detallada para cada uno de los aspectos cuestionados por la empresa recurrente. Finalmente, pone de relieve que es jurídicamente inadmisibles la pretensión de WILLIS de convertir criterios sujetos a juicios de valor en criterios automáticos de recuento, atendiendo a consideraciones meramente cuantitativas.

Por su parte, la otra empresa licitadora que ha presentado alegaciones, HOWDEN IBERIA, S.A.U., que como se ha expuesto obtuvo 98 puntos y quedó empatada con WILLIS en segundo lugar, señala que *“los defectos denunciados por WILLIS relativos a la falta de motivación suficiente de la valoración técnica, la omisión de elementos relevantes de las ofertas y la ausencia de un análisis comparativo efectivo entre licitadores, no constituyen una incidencia aislada que afecte exclusivamente la oferta de la recurrente. Antes al contrario, del examen del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se desprende que dichas deficiencias presentan un carácter estructural, afectando de forma generalizada en la evaluación de las distintas ofertas técnicas, incluida la presentada por esta parte. En consecuencia, cualquier eventual estimación -total o parcial- del recurso*



presentado por WILLIS no podría válidamente limitarse a una mera revisión individualizada de su oferta, sino que debería comportar necesariamente una revisión integral del proceso de valoración de criterios cualitativos, con retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de garantizar el respeto a los principios de igualdad de trato, objetividad y transparencia que deben regir la contratación pública". En suma, solicita que en caso de estimar el recurso se acuerde retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, valorando nuevamente la totalidad de estas, incluida la presentada por HOWDEN.

Octavo. Este Tribunal tiene establecida una consolidada doctrina referente a los supuestos de impugnación de las valoraciones y puntuaciones otorgadas por los órganos de contratación a las ofertas de los recurrentes o de otros licitadores respecto de los criterios sujetos a juicios de valor. Esta doctrina se fundamenta, con carácter general, en el reconocimiento del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración en esta materia, con la consiguiente limitación de las facultades de revisión de este Tribunal, e implica que los informes técnicos de valoración en los que se fundamentan las decisiones de los órganos de contratación están emitidos por personas con el conocimiento técnico y profesional adecuado, y que son conocedores, además, de las circunstancias específicas y técnicas que concurren en el contrato cuyas ofertas evalúan, estando amparado el resultado de la valoración por la discrecionalidad técnica que, con carácter general, ha de respetarse.

No obstante, este criterio no es absoluto, sino que cede en aquellos casos en los que se aprecie en las valoraciones realizadas por el órgano de contratación falta de motivación, arbitrariedad, discriminación o error patente, supuestos en los en los cuales será procedente la revisión por parte de este Tribunal.

Concretamente, en lo que interesa a los efectos del presente recurso, como ejemplos de resoluciones en las que hemos declarado que la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación no puede amparar valoraciones de las ofertas presentadas por los licitadores (y, específicamente, de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor) en las que se aprecia una ausencia o insuficiencia de motivación, pueden citarse las siguientes:



- Resolución nº 410/2022, de 31 de marzo de 2022 (Recurso nº 256/2022):

“Octavo. Los representantes de COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L. y de BRÓCOLI, S.L. suscitan una tercera causa de impugnación del informe técnico y de la adjudicación del contrato acordada con fundamento en aquél, que es la derivada de la falta de justificación suficiente de los motivos por los que el mencionado informe atribuye a las ofertas presentadas por los tres licitadores las concretas puntuaciones correspondientes a cada uno de los subcriterios evaluables en base a juicios de valor tomados en consideración. Las entidades recurrentes califican esa motivación, que en varios casos se limita a la asignación de puntuaciones, como exigua, escasa o casi nula, y mantienen que no permite conocer los fundamentos de las valoraciones de cada una de las entidades licitadoras. A este respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1º) Este Tribunal se ha referido en numerosas Resoluciones a la necesidad de que los órganos de contratación motiven suficientemente las valoraciones asignadas a las ofertas de los licitadores en los criterios evaluables con aplicación de juicios de valor, como exigencia ineludible de los principios de objetividad y transparencia por los que ha de regirse la contratación pública. (...)

2º) En el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución se ha reproducido en su integridad el informe técnico emitido el 27 de diciembre de 2021 por el Área de Secretaría General-Contratación del Ayuntamiento de Denia, que sirvió de fundamento al acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Gobierno Local el 9 de febrero de 2022.

El examen de dicho informe revela que la motivación de la asignación de las puntuaciones a las tres ofertas presentadas, respecto de cada uno de los diferentes subcriterios objeto de valoración, es manifiestamente insuficiente, ya que en la mayoría de los casos el órgano técnico se limita a indicar el número de puntos que atribuye a cada oferta y subcriterio, sin explicación ninguna de las razones para ello, y solamente respecto de ciertas puntuaciones muy concretas expone alguna consideración justificativa:

- En el criterio “Servicio propuesto para cada centro” (15 puntos), se asignan un total de dieciocho puntuaciones (seis a cada una de las tres ofertas), y la única explicación es la siguiente: «Tal y como pone de manifiesto en el cuadro resumen, la empresa que obtiene

la máxima puntuación es Limcamar S.L. destacando en la explicación de las tareas a realizar, las cuales se han explicado de manera muy pormenorizada». Se alude solamente, y de forma muy sucinta, a uno de los seis subcriterios (“Explicación de tareas”, cuyo peso es de 4 puntos), sin ninguna justificación relativa a los otros cinco.

-En el criterio “Formulación servicio emergencias” (10 puntos), se atribuyen quince puntuaciones (cinco a cada una de las tres ofertas), con la siguiente explicación alusiva a tres de los cinco subcriterios evaluados: «En este punto ponemos en valor dos situaciones, el tiempo de respuesta y el tiempo de suministro de materiales, tal y como se puede observar la empresa U.T.E. Brócoli y Compañía Valenciana para la Integración y el desarrollo S.L. obtiene la puntuación de 0, esto es debido a que en el proyecto establece como tiempo de respuesta como inmediato siendo esto imposible, ya que no se puede atender físicamente una incidencia ni suministrar un material de forma inmediata, Limcamar establece un periodo de 30 min para la solución y Ilunion 60 min. Por otra parte destacar el empate que se produce en el tiempo para cubrir la baja del operario, ya que las tres ofertas crean la figura del correturnos». No hay explicación ninguna sobre la puntuación atribuida en los otros dos subcriterios.

-En el criterio “Plan de reducción residuos” (12 puntos) se asignan dieciocho puntuaciones (seis a cada una de las tres ofertas), lo que se acompaña únicamente del siguiente comentario: «En este cuadro resumen vemos que las valoraciones son bastante similares entre Brocoli y Limcamar, incluso ofreciendo puntos coincidentes como son la maquinaria empleada para disminución en el uso de producto». -Y en el criterio “Otras medidas medioambientales” (8 puntos).

-Y en el criterio “Otras medidas medioambientales” (8 puntos), en el que se dan nueve puntuaciones (tres a cada una de las tres ofertas), se expone lo siguiente: «En este último cuadro valorativo, destacamos dos puntos el de las campañas en la cual Brócoli obtiene 3 puntos ya que cuenta con una gran cantidad de propuestas siendo estas muy interesantes y por otro lado Ilunion empresa que cuenta con un departamento que lanza periódicamente campañas. El segundo punto a destacar es el de otras medidas en el que destaca la empresa Limcamar».

A la vista de todo ello, este Tribunal entiende que los escuetos comentarios recogidos en el informe técnico son claramente insuficientes para considerar debidamente motivada la atribución de las puntuaciones asignadas a cada uno de los licitadores respecto de la mayoría de los subcriterios evaluados (recordemos que, en total, el informe formula un total de sesenta puntuaciones), lo que no permite un suficiente conocimiento de las razones en las que se basa la clasificación de las ofertas y la decisión de adjudicación del contrato a la que obtuvo la mayor puntuación, con infracción de lo establecido en el artículo 151.2.c) de la LCSP, con arreglo al cual la motivación de la resolución de adjudicación ha de incluir «las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas», exigencia que no se ha cumplido en este caso.

Consecuentemente, procede la estimación parcial del recurso en lo atinente a esta alegación de las empresas recurrentes y, por ello, la anulación del acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento procedimental de emisión del informe técnico sobre la valoración de las ofertas en cuanto a los criterios sujetos a juicios de valor, para que se elabore nuevamente dicho informe, motivando debidamente las puntuaciones asignadas a cada una de las ofertas en los diferentes subcriterios analizados, sin modificación de las mencionadas puntuaciones, a fin de que los licitadores interesados puedan venir en conocimiento de las razones de la adjudicación del contrato a la empresa que obtuvo la mejor valoración.”

- Resolución nº 1625/2025, de 6 de noviembre de 2025 (Recurso nº 1272/2025):

“Séptimo. (...) La doctrina del Tribunal, en lógica coherencia con la expuesta, ha puesto reiteradamente énfasis en la necesidad de que las valoraciones técnicas incorporen una motivación suficiente que permita el control de la discrecionalidad técnica de la que el órgano de contratación goza en esta cuestión (Resolución 65/2024 de 25 de enero). La suficiencia de la motivación es, por lo tanto, una cuestión casuística, “(...) que debe entenderse cumplida cuando permite a los interesados conocer como ha conformado el órgano de contratación su decisión y si esta se ajusta a las previsiones de la LCSP que les sean aplicables” (Resolución 1283/2020 de 20 de octubre).

En aplicación de la doctrina expuesta, hemos rechazado valoraciones que se limitan a la descripción de las ofertas y a consignar el resultado del juicio técnico sin explicar las razones que llevan a emitirlo (Resoluciones 835/2022 de 28 de julio, 488/2023 de 20 de abril o 785/2023 de 15 de junio).

(...)

El informe técnico, tras exponer los antecedentes de la licitación y los criterios de valoración evaluables mediante juicios de valor (“memoria del plan de trabajo” y “análisis técnico de la instalación y propuesta de cambios”) expone el contenido de cada una de las ofertas, identificando las mejoras aportadas por cada uno de los licitadores. En el caso de la recurrente, en la memoria del plan de trabajo expone las mejoras que presenta; en lo que se refiere al análisis técnico de la instalación y propuesta de cambios, manifiesta que “demuestra un conocimiento detallado del funcionamiento de las instalaciones” pero considera que “la mayoría de propuestas no suponen un aumento de rendimiento energético ni de operatividad de las instalaciones. Son puro mantenimiento correctivo”. Por su parte, en el análisis que hace el informe de la oferta de la adjudicataria, y en lo que se refiere a la memoria del plan de trabajo, expone las mejoras propuestas en la oferta; en lo que se refiere al “análisis técnico de la instalación y propuesta de cambios” manifiesta que “se realiza un análisis correcto de la instalación” y expone las mejoras propuestas por el licitador, que son, por un lado, propuestas que se realizarán en función de la realización de un estudio de cargas térmicas durante los tres primeros meses del contrato, para “a partir de ahí, proponer mejoras ajustadas a las necesidades de la instalación” y, por otro, mejoras específicas e implantables desde el inicio de la ejecución del contrato que son “sustitución climatizador 2, aislamiento de tuberías y mejora energética de la instalación eléctrica”. Termina diciendo que “[a]unque es un documento que se valora positivamente, se identifica algún error: existencia de grupo de presión (no existe ni GPAS ni GPI)”. Expuestas las ofertas, en el apartado 5 del informe, denominado “baremación” se limita a manifestar que “[e]l resultado de analizar cada uno de estos aspectos y el total de puntuación obtenida, ha sido la siguiente:” y a relacionar, a continuación, las puntuaciones otorgadas a cada oferta en cada uno de los dos criterios enunciados.



Examinado el informe técnico a la luz de la doctrina expuesta, no puede este Tribunal sino apreciar la insuficiencia de su motivación. En la descripción de las ofertas se aprecia algún elemento valorativo (en tanto se aprecian aspectos que, según parece deducirse del texto del informe, han sido apreciados positiva o negativamente por el técnico informante) pero, por un lado, no se aprecia que haya sido formulada una auténtica valoración, y, por otro, y derivada de la ausencia antes apreciada, no se advierte explicación alguna a las diferencias -notables- entre la puntuación atribuida a las ofertas. En efecto, el informe se limita a exponer las mejoras incorporadas a cada oferta, sin realizar intento alguno de ponderar su valor para el incremento de la eficiencia de las instalaciones – extremo este indispensable, habida cuenta la inconcreción que se advierte en la conformación del criterio de valoración- . Lógica consecuencia de la ausencia de una actuación estrictamente valorativa, el informe no explica las diferencias entre las puntuaciones otorgadas. En definitiva, resulta imposible desentrañar el razonamiento seguido por el técnico informante para atribuir las puntuaciones que constan en el informe, lo que, necesariamente, ocasiona al recurrente una evidente indefensión.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo, ordenando la retroacción del procedimiento con el fin de que se proceda a la adecuada motivación de las puntuaciones otorgadas.

Noveno. En el caso que es objeto del presente recurso, este Tribunal aprecia que la atribución de las puntuaciones correspondientes a los criterios sujetos a juicios de valor, realizada en el informe técnico emitido el 11 de marzo de 2026, y posteriormente asumida como propia por la mesa de contratación, al proponer la adjudicación del contrato, y por el Consejo de Administración de COGERSA, al acordarla en la resolución impugnada, adoleció de un evidente vicio de falta de motivación suficiente, como a continuación se expondrá.

Nos centraremos en las puntuaciones asignadas a la empresa adjudicataria, AON, y a la empresa recurrente, WILLIS, y a sus correspondientes justificaciones, respecto de los criterios sujetos a juicios de valor B y C, en los que la primera obtuvo las máximas puntuaciones posibles, 23 y 15 puntos, respectivamente, mientras que la segunda obtuvo un punto menos en cada una de ellas, 22 y 14 puntos, respectivamente

Esa diferencia de un punto entre AON y WILLIS, en cada uno de los criterios B y C, acabó siendo determinante para la adjudicación del contrato a la primera, ya que en los otros dos criterios ambas empresas obtuvieron las mismas puntuaciones (como también las otras dos participantes en la licitación): en el criterio sujeto a juicios de valor D, la puntuación máxima de 2 puntos, y en el criterio sujeto a fórmulas A, la puntuación máxima de 60 puntos. Así, el resultado final de la licitación fue: AON, 100 puntos (adjudicataria); WILLIS, 98 puntos; HOWDEN IBERIA, S.A.U., 98 puntos; y MARSH, S.A. MEDIADORES DE SEGUROS, 91 puntos.

El examen de ese informe de valoración de las ofertas no nos permite conocer cuál o cuáles fueron los elementos de las dos ofertas que determinaron la atribución de esas puntuaciones:

1º) Respecto del criterio B, “*Metodología y plan de trabajo*”, al que se atribuye un máximo de 23 puntos, el apartado 21 del Anexo I del PCAP prevé lo siguiente:

“Se valorará el enfoque y alcance de la prestación de los servicios, la adecuación a las necesidades de la empresa, de los procedimientos y metodología de trabajo y tareas a realizar, control de calidad, propuestas novedosas de prestación de los servicios que puedan aportar valor añadido a la contratación, así como relativa a la gestión, control y seguimiento del programa de seguros y la totalidad de siniestros:

- Se otorgará hasta un máximo 8 puntos a las propuestas que redunden en una mejora de la gestión del servicio de mediación para Cogersa atendiendo a los siguientes factores: elaboración de protocolos que faciliten la actividad, identificación y análisis del riesgo, medidas de acción específica en la contratación de nuevas pólizas que mejoren las prestaciones de la misma, y la reducción del gasto destinado al pago de la póliza.*
- Se otorgará hasta un máximo 8 puntos las propuestas que incorporen aspectos relevantes como: reducción del tiempo de comunicación del siniestro a la Compañía de Seguros, reducción del tiempo de respuesta de la Compañía de Seguros a Cogersa, agilización en la recepción de documentación complementaria, rapidez en la emisión de informes técnicos y jurídicos en relación con los siniestros, reducción en el plazo para recibir la indemnización.*

• *Se otorgará hasta un máximo 7 puntos las propuestas que incorporen servicios opcionales que tengan vinculación con el objeto del contrato, todos sin coste. Como apoyo en la valoración de inmuebles para la póliza de daños, la elaboración de peritaciones, servicios de asesoramientos adicionales en materia de seguros”.*

Pues bien, en cuanto a este criterio B, el informe emitido el 11 de marzo de 2026 por los servicios técnicos de COGERSA justificó así la asignación de 23 puntos a la oferta de AON (obviamente, si bien no lo indica expresamente, atribuyó a los tres subcriterios detallados en el Anexo I al PCAP las máximas puntuaciones posibles de 8, 8 y 7 puntos, respectivamente):

“CRITERIO B – METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO (HASTA 23 PUNTOS)

Se valoran:

☐ *Mejora de la gestión del servicio.*

☐ *Gestión y tramitación de siniestros.*

☐ *Servicios opcionales vinculados al objeto del contrato.*

AON IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U. – 23 puntos

La oferta presenta una metodología excepcional, caracterizada por su alta especialización y su adecuada alineación con la complejidad técnica del programa asegurador de COGERSA. Esta propuesta resulta particularmente destacable en varios aspectos clave:

☐ *Especialización en Gestión de Siniestros: El elevado nivel de especialización en la gestión de siniestros complejos se manifiesta a través de procedimientos claramente definidos. Estos procedimientos están diseñados para optimizar los tiempos de respuesta y garantizar una resolución efectiva de los casos, lo que es crucial para minimizar el impacto en los asegurados y mejorar la eficiencia operativa.*

☐ *Indicadores de Calidad: La oferta incluye la definición de indicadores de calidad que permiten un seguimiento detallado del servicio. Estos indicadores no solo facilitan la*

evaluación continua del rendimiento, sino que también aseguran que se mantengan altos estándares en todas las fases del proceso, desde la atención al cliente hasta la resolución de siniestros.

☐Servicios Complementarios: Además, la propuesta incorpora servicios complementarios que están estrechamente vinculados al objeto del contrato. Estos servicios añaden un valor significativo sin implicar costes adicionales, lo que demuestra un compromiso con la excelencia y la satisfacción del cliente, al tiempo que optimiza la inversión realizada por COGERSA.

☐Prevención de Riesgos: Por último, la metodología muestra una clara orientación hacia la prevención del riesgo y la mejora de la siniestralidad a medio y largo plazo. Esta proactividad no solo contribuye a reducir el número de siniestros, sino que también ayuda a fomentar una cultura de prevención entre los asegurados, lo que es fundamental para la sostenibilidad del programa.

Por todas estas razones, se considera que la propuesta ofrece la mayor calidad técnica global en este criterio, lo que justifica la puntuación alta asignada en la evaluación”.

En el caso de la oferta de WILLIS, el informe justifica la asignación de 22 puntos en este criterio B en los siguientes términos:

“WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U. – 22 puntos

La metodología presentada es sólida, bien estructurada y coherente con el objeto del contrato.

Esta propuesta destaca especialmente en varios aspectos clave que reflejan un profundo entendimiento de las necesidades de la empresa:

☐Procesos de gestión del servicio: Se detallan minuciosamente los procesos para la gestión del servicio de acompañamiento en la gestión de siniestros, análisis y evaluación de riesgos. Estos procedimientos están diseñados para optimizar los tiempos de respuesta y garantizar una resolución efectiva de los casos.



☐Servicios Opcionales: La oferta incorpora servicios opcionales, tales como apoyo en peritaciones y asesoramiento técnico especializado. Todos estos servicios están directamente vinculados al objeto del contrato y se ofrecen sin coste adicional, lo que demuestra un compromiso por parte del proveedor para maximizar el valor de la colaboración.

☐Gestión de Siniestros: Se presenta un sistema de gestión de siniestros muy bien definido, que incluye seguimiento y resolución de los expedientes. Esto no solo mejora la experiencia del cliente, sino que también asegura una respuesta eficiente y efectiva ante cualquier eventualidad, contribuyendo a la estabilidad operativa de COGERSA”.

2º) Respecto del criterio C “Mejora sobre el equipo mínimo de trabajo establecido en el compromiso de adscripción de medios personales establecido en el pliego”, al que se asigna un máximo de 15 puntos, el apartado 21 del Anexo I del PCAP prevé:

“Como consecuencia de la singularidad de la actividad de Cogersa, se valorará la existencia de equipos profesionales especializados de asesoramiento, mediación, gestión de riesgos y siniestralidad en instalaciones y plantas de gestión de residuos asimilables a urbanos.

Se otorgará la máxima puntuación a aquellas propuestas que supongan una mejora a los mínimos establecidos respecto de los medios personales en el pliego de prescripciones técnicas en función del número de trabajadores, cualificación, nivel de formación, dando especial relevancia a aquellos que tengan experiencia acreditada especializada en asesoramiento, mediación, gestión de riesgos y siniestralidad en instalaciones y plantas de gestión de residuos asimilables a urbanos, se valorarán proporcionalmente el resto de ofertas”.

En cuanto a este criterio C, el informe emitido el 11 de marzo de 2026 por los servicios técnicos de COGERSA asigna 15 puntos a la oferta de AON, justificándolo así:

“CRITERIO C – MEJORA DEL EQUIPO MÍNIMO (HASTA 15 PUNTOS)

Se valora la mejora sobre los mínimos exigidos en el PPT, atendiendo a:



☐ *Número de efectivos adicionales.*

☐ *Cualificación y formación.*

☐ *Experiencia específica en instalaciones de gestión de residuos.*

AON IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U. – 15 puntos

Presenta una mejora significativa del equipo mínimo exigido, incorporando perfiles adicionales con elevada cualificación y experiencia acreditada en riesgos industriales y medioambientales, así como en la gestión de siniestros complejos.

La estructura del equipo garantiza un elevado nivel de especialización técnica y capacidad de respuesta, por lo que se considera la mejor oferta en este apartado”.

La exposición de la valoración de la oferta de WILLIS con 14 puntos es la siguiente:

“WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U. – 14 puntos

La oferta presenta un equipo reforzado con perfiles adicionales relevantes y experiencia acreditada en gestión de riesgos.

La estructura del equipo tiene un elevado nivel de especialización técnica.”

Debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que no se aprecia una diferencia sustancial entre los escuetos y genéricos comentarios que se realizan en el informe técnico respecto de los distintos aspectos de las dos ofertas, que, en ambos casos, y tanto en lo que respecta al criterio B como al criterio C, son claramente laudatorios sin que, ni siquiera en el caso de la oferta de WILLIS, que obtiene una puntuación ligeramente inferior, se recoja ningún pronunciamiento desfavorable o negativo ni se ponga de manifiesto ninguna carencia o deficiencia. Tampoco se realiza ningún análisis comparativo entre el contenido de ambas ofertas, que ponga de manifiesto los aspectos en los que la mejor puntuada es superior a la otra. A ello debe añadirse que, en lo que se refiere a la valoración de la oferta de WILLIS, se echa en falta la concreción de las puntuaciones parciales que se atribuyen a cada uno de los tres subcriterios del criterio B, de forma que no es posible determinar en



cuál o cuáles de ellos se produce la disminución de la puntuación con respecto al máximo de 23 puntos, circunstancia que, obviamente, supone una grave deficiencia en la motivación de la atribución de la puntuación al licitador.

En suma, este Tribunal entiende que la motivación de las puntuaciones asignadas a las ofertas de la empresa adjudicataria y de la empresa recurrente realizada en el informe técnico de 1 de marzo de 2026 (y asumida como propia por la mesa de contratación, al proponer la adjudicación, y por el órgano de contratación, al acordarla) es manifiestamente insuficiente, al no explicitar, y no permitir conocer con claridad, cuáles fueron los factores en base a los cuales se consideró que la oferta de AON debía obtener un punto más que la de WILLIS en cada uno de los criterios sujetos a juicios de valor B y C, lo que resulta especialmente relevante si se toma en consideración que las diferentes puntuaciones en esos dos criterios acabaron resultando determinantes de la adjudicación del contrato. Esto supone una infracción de la exigencia, contenida en el artículo 151.2 de la LCSP, de que la notificación de la adjudicación contenga *“la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente: (...) c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores”*.

Consecuentemente, y aplicando la doctrina reiteradamente establecida por este Tribunal (plasmada, entre otras, en las resoluciones reproducidas en el Fundamento jurídico noveno de esta resolución), debe concluirse que esa falta de motivación debe conllevar la anulación de la valoración de las ofertas y, consecuentemente, de la adjudicación del contrato, y la retroacción de las actuaciones al momento de la emisión del informe técnico sobre los criterios sujetos a juicios de valor, a fin de que se elabore por los servicios técnicos de COGERSA un nuevo informe de valoración en que, sin modificación de las puntuaciones asignadas en el informe emitido el 11 de marzo de 2026, se proceda a la debida motivación de la asignación de dichas puntuaciones, de modo que las empresas licitadoras puedan conocerla y, en su caso, ejercer su derecho de defensa en el caso de



que consideren que en la misma se hubiera incurrido en arbitrariedad, discriminación o error patente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. R. C. , en representación de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra el acuerdo de 30 de marzo de 2026 del Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A.U. (COGERSA), de adjudicación del "*Contrato de servicios de asesoramiento y mediación de seguros*", anulando el acuerdo impugnado, con retroacción de las actuaciones para la emisión de un nuevo informe técnico de valoración de las ofertas debidamente motivado, sin modificación de las puntuaciones asignadas, en los términos indicados en el fundamento jurídico décimo, "in fine".

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES